JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00638** 00

Se agrega el escrito presentado por el Procurador 35 Judicial I Familia, del día 31 de enero de 2024 y, del cual se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

Lo anterior, para lo que se considere pertinente.

RV: 2023-0638 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 13:25

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (160 KB)

2023- 0638 - JUZGADO 2 FAMILIA - PRIVACIÓN P.P.pdf;

Memorial 2023-00638

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 13:19
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2023-0638 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

Conrado Aguirre Duque
Procurador Judicial I
Procuraduria 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellin
caguirre@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellin, Cód. postal 50010

PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, enero 30 de 2024

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Jessica Lorena Estrada David
Demandado : Juan Camilo Grisales
Niña : Josselyn Grisales Estrada
Radicado No. : 2023 - 0638

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora JESSICA LORENA ESTRADA DAVID, actuando por medio de Defensor de Familia del ICBF, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de promover demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor JUAN CAMILO GRISALES, padre de la niña JOSSELYN GRISALES ESTRADA.

HECHOS

¨PRIMERO. La niña JÓSSELYN GRISALES ESTRADA, nació el 12 de febrero de 2018 y es hija de los señores JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID y JUAN CAMILO GISALES CASTRILLÓN, tal y como consta en el registro civil de nacimiento que reposa en la Notaria 13 de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial 57886674- NUIP 1020236742.

SEGUNDO: La señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.035.879.742 de Girardota, Antioquia, es la madre de la menor en mension y quien siempre ha estado representando a su hija y quien le brinda los alimentos y de mas cuidados de la menor de edad.

TERCERO: La señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID, manifiesta que no sabe del paradero ni de la familia del señor JUAN CAMILO GRISALES CASTRILLÓN, quien es el progenitor de su hija JÓSSELYN GISALES ESTRADA, desde hace aproximadamente dos años, y recibió cuota alimentaria hasta que la menor de edad tenía la edad de dos años, y nunca más volvió a recibir para los alimentos de su hija por parte del padre, siempre ha sido ella la que he respondido por su hija.

CUARTO: La señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID, manifiesta, que nunca ha realizado algún tipo de demanda o denuncia en contra del progenitor, de la menor de edad JÓSSELYN GRISALES ESTRADA.

QUINTO: De la familia por parte del padre de la niña, no sabe dónde viven, alguna vez se entero, que vivían en los barrios unidos de la ciudad de Medellin.

SEXTO: Reitera la señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID que desde que nació la menor de edad y hasta la fecha siempre ha asumido "de forma permanente, directa y oportuna la custodia para el desarrollo integral de su hija menor JÓSSELYN GRISALES ESTRADA." brindado "el sustento, habitación, vestido, recreación, educación e instrucción, y en general todo lo que ha sido necesario para el desarrollo integral del niño". Por parte del padre si ha tenido siempre la Salud. Mas nunca aporta para alimentos o visitas con la menor.

SÉPTIMO: Cuenta la señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID que el señor JUAN CAMILO GRISALES CASTRILLÓN, no aporto de manera permanente, ni significativa a la manutención de esta.

OCTAVO: Manifiesta la señora ESTEFANIA BUENO ACOSTA, que su hija menor de edad fue reconocida legalmente por el padre el día del nacimiento ante la notaría ya mencionada inicialmente.

NOVENO: Afirma la señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID, que siempre es ella quien ha figurado como acudiente de la niña JÓSSELYN GRISALES ESTRADA, "y eso se debe a que es ella, quien ha realizado la matricula, pago de uniformes, gastos de útiles escolares, y todo lo necesario para que tenga educación".

DÉCIMO: Continúa indicando la señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID, que es ella quien vela siempre por la integridad de JÓSSELYN GRISALES ESTRADA, y además es ella quien le ha velado por la recreación y diversión de esta

DÉCIMO PRIMERO: Concluye su relato la señora JÉSSICA LORENA ESTRADA DAVID afirmando que el señor JUAN CAMILO GRISALES CASTRILLÓN incurre en la causal segunda del artículo 315 del código civil esto es, "Por haber abandonado a la hija", de privación de patria potestad toda vez que es un padre ausente en su totalidad, negligente y que el menor de edad no tiene contacto con el mismo.¨

PRETENSIONES

¨PRIMERA: Que mediante sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se decrete la terminación del ejercicio de la patria potestad que ejerce el señor JUAN CAMILO GRISALES CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.466.950 Bello, Antioquia, en relación con la menor de edad JÓSSELYN GRISALES ESTRADA, por configurarse la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil Colombiano, esto es, "por haber abandonado al hijo", por las razones expuestas a lo largo de este escrito de demanda y específicamente en los hechos séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, del presente libelo de mandatorio.¨

(…)…

MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del pa*dre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

ARTÍCULO 39**.** OBLIGACIONES DE LA FAMILIA*. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera*

destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. *Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

1) Por maltrato del hijo
2) Por haber abandonado al hijo
3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica de la hija frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquel. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación del hijo, en un ambiente de armonía y unidad.

Este agente del Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse por parte del juzgado.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE
Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia